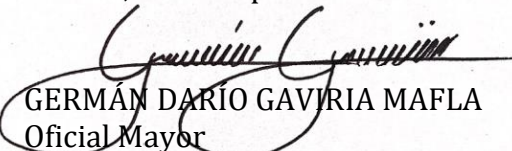


**CONSTANCIA.** En la fecha, se recibió correo electrónico procedente de la Oficina Judicial, a través del cual enviaron la acción de tutela con radicado 66001310700220230011100, instaurada por el señor Ángel Gabriel Gil Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.471.148, contra la Universidad Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). A despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pereira, 13 de septiembre de 2023.

  
GERMÁN DARÍO GAVIRIA MAFLA  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
PEREIRA, RISARALDA**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso:</i>	<i>Acción de Tutela</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Ángel Gabriel Gil Quiceno</i>
<i>Accionadas:</i>	<i>Universidad Politécnico Gran Colombiano Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)</i>
<i>Radicado:</i>	<i>66001310700220230011100</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Admisión de tutela</i>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela, instaurada por el señor Ángel Gabriel Gil Quiceno, contra la Universidad Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en procura de que le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

Por hallar el Despacho reunidos los requisitos exigidos para la acción tutelar impetrada (Arts. 14 y 37 D. 2591/91), y al ser el titular del derecho el que promueve la presente acción, se admitirá la demanda de tutela; en consecuencia, se ordenará imprimirle el trámite preferente y sumario que previene el artículo 15 de la citada disposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos narrados en la acción de tutela, se advierte que, para integrar en debida forma el contradictorio, es necesario la vinculación al presente trámite constitucional del Municipio de Armenia, de la Gobernación del Quindío y de todas las personas que participaron en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Denominación del empleo: Técnico operativo de tránsito, número OPEC 189497; para esto último, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, que en el término improrrogable de un (1) día, publique en su página web el auto admisorio de la presente acción constitucional y el escrito de tutela y sus anexos, a fin de que dichas personas sean notificadas de la presente decisión y se enteren del

contenido del trámite tutelar, debiendo allegar prueba a este Despacho de la respectiva publicación.

Se correrá traslado a las entidades accionadas y a los vinculados, por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien, frente a la medida previa deprecada por el accionante encaminada a que se suspenda la publicación de resultados preliminares de valoración de antecedentes el 15 de septiembre de 2023, debe indicar este Operador judicial que, para el estudio y análisis de la medida provisional, debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

*“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

De lo anterior, se puede observar que depende de la apreciación judicial que recaerá sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir los efectos de la actuación que tienden a vulnerar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Analizando el caso bajo estudio, el Juzgado no considera procedente adoptar la medida provisional solicitada por el accionante, toda vez de la información suministrada no se colige que la misma se torne necesaria y urgente, ya que puede esperar a que se resuelva en forma definitiva la presente acción de tutela, toda vez que el término para resolverla es perentorio y muy breve; además, considera este funcionario que resolver de manera favorable dicha solicitud en este momento, en el evento de que se niegue la petición de amparo en el fallo de tutela, podría generarle un perjuicio mayor al actor, además, los demás participantes del concurso de méritos podrían ver afectados sus intereses.

Es importante resaltar, que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de analizarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión al derecho del accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Así las cosas, no se decretará la medida provisional solicitada, pues no se evidencia que la misma sea razonable, ni proporcional

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor Ángel Gabriel Gil Quiceno, contra la Universidad Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

**SEGUNDO:** VINCULAR a la presente actuación constitucional al Municipio de Armenia, a la Gobernación del Quindío y a todas las personas que participaron en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Denominación del empleo: Técnico operativo de tránsito, número OPEC 189497.

**TERCERO:** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, que en el término improrrogable de un (1) día, publique en su página web el auto admisorio de la presente acción constitucional y el escrito de tutela con sus anexos, a fin de que las personas que participaron en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Denominación del empleo: Técnico operativo de tránsito, número OPEC 189497, sean notificadas de la presente decisión y se enteren del contenido del trámite tutelar, debiendo allegar prueba a este Despacho de la respectiva publicación.

**CUATRO:** Correr traslado de la petición de tutela a las entidades accionadas y a los vinculados, indicándoles que disponen del término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de esta providencia, para dar respuesta a la presente tutela y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**CÚMPLASE**

**JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS**  
Juez

